

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA LEY DE MUNICIPALIZACIÓN

ÍNDICE

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES 1

ARTÍCULO 1- PROPÓSITO 1

ARTÍCULO 2- TÍTULO 1

ARTÍCULO 3- BASE LEGAL 1

ARTÍCULO 4- APLICACIÓN 1

ARTÍCULO 5- DEFINICIONES 2

CAPÍTULO II- TRASPASO DE INSTALACIONES 2

ARTÍCULO 6- PROCEDIMIENTO DE TRASPASO 2

ARTÍCULO 7- TRASPASOS POSTERIORES 3

ARTÍCULO 8- INSTALACIONES EXCLUIDAS 3

CAPÍTULO III- USO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES 4

ARTÍCULO 9- PRESERVACIÓN DE USO RECREATIVO O DEPORTIVO 4

ARTÍCULO 10- CAMBIO DE USO 4

ARTÍCULO 11- VARIACIÓN DEL USO RECREATIVO O DEPORTIVO 5

ARTÍCULO 12- EDIFICACIONES NUEVAS, RECONSTRUCCIONES Y AMPLIACIONES 5

CAPÍTULO IV- ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES 6

ARTÍCULO 13- OBLIGACIÓN PRIMARIA DEL MUNICIPIO 6

ARTÍCULO 14- CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE CONSERVACIÓN 6

ARTÍCULO 15- ADMINISTRACIÓN POR ASOCIACIONES RECREATIVAS 7

ARTÍCULO 16- OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR FRENTE A LAS ASOCIACIONES RECREATIVAS 7

ARTÍCULO 17- CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO 8

ARTÍCULO 18- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL DEPARTAMENTO 8

CAPÍTULO V- FONDOS TRANSFERIDOS 9

ARTÍCULO 19- USO AUTORIZADO 9

CAPÍTULO VI- CONDICIONES TRANSITORIAS 9

ARTÍCULO 20- GASTOS DE AGUA Y ELECTRICIDAD 9

ARTÍCULO 21- DEVOLUCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO 10

CAPÍTULO VII- CONTRATOS PREEXISTENTES	10
ARTÍCULO 22- VIGENCIA	10
ARTÍCULO 23- SUBROGACIÓN Y RESPONSABILIDAD LEGAL	10
CAPÍTULO VIII- USO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO	10
ARTÍCULO 24- DERECHO RESERVADO	10
ARTÍCULO 25- PROCEDIMIENTO	11
ARTÍCULO 26- COBRO POR USO	11
CAPÍTULO IX – RESPONSABILIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO	11
ARTÍCULO 27- INSPECCIÓN DE INSTALACIONES Y DOCUMENTOS	11
<u>CAPÍTULO X- PROHIBICIONES</u>	12
ARTÍCULO 28- PROHIBICIONES	12
CAPÍTULO XI- MULTAS Y OTRAS SANCIONES	13
ARTÍCULO 29- INFRACCIONES; DEBER DE CONSERVACIÓN	13
ARTÍCULO 30- VARIACIÓN DE USO Y CONSTRUCCIÓN	13
ARTÍCULO 31- ADMINISTRACIÓN POR ASOCIACIÓN RECREATIVA	14
ARTÍCULO 32- USO POR EL DEPARTAMENTO	14
ARTÍCULO 33- CAMBIO DE USO	15
ARTÍCULO 34- RESPONSABILIDAD LEGAL	15
<u>CAPÍTULO XII- ADJUDICACIÓN</u>	15
ARTÍCULO 35- LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES	15
ARTÍCULO 36- QUERELLA	15
ARTÍCULO 37- NOTIFICACIÓN DE VISTA ADMINISTRATIVA	16
CAPÍTULO XIII- RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL	16
ARTÍCULO 38- RECONSIDERACIÓN	16
ARTÍCULO 39- REVISIÓN JUDICIAL	17
<u>CAPÍTULO XIV- VIGENCIA</u>	17
ARTÍCULO 40- SEPARABILIDAD	17
ARTÍCULO 41- VIGENCIA	17

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- PROPÓSITO

Este Reglamento establece las normas que regulan la transferencia de las instalaciones recreativas y deportivas comunitarias a los municipios, así como el deber de fiscalización que asume el Departamento, por virtud de la Ley de Municipalización y la nueva política pública en ella contenida. Además de la obligación del Departamento como ente regulador y fiscalizador, este Reglamento también define los deberes de los municipios para con las comunidades cuyos parques son objetos de la ley antes mencionada. Así mismo, se expone el procedimiento de adjudicación, reconsideración y revisión de controversias surgidas al amparo del mismo.

ARTÍCULO 2- TÍTULO

El presente Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Implantación de la Ley de Municipalización."

ARTÍCULO 3- BASE LEGAL

Se promulga el presente Reglamento a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 120 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias; la Ley Núm. 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes; y, la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4- APLICACIÓN

Este Reglamento será de aplicación a las instalaciones recreativas y deportivas comunitarias a transferirse mediante el proceso de Municipalización, al proceso mismo, a la posterior administración de las instalaciones y a la fiscalización que habrá de realizar el Departamento como consecuencia de dicho traspaso. Por tal motivo, el Reglamento aplica a todos los actores de tales procesos, como son: el Departamento, los municipios, las asociaciones recreativas y demás personas naturales o jurídicas encargadas o que de algún otro modo se relacionen o intervengan en las referidas instalaciones.

ARTÍCULO 5- DEFINICIONES

1. Asociación recreativa- es una organización sin fines de lucro dedicada a la recreación y el deporte, acreditada como tal por el Departamento.
2. Cambio de uso- es la dedicación de una instalación a otro uso distinto al recreativo o deportivo, ya sea público o privado.
3. Certificación- es el documento fehaciente, sustitutivo de la escritura pública, por virtud del cual se realiza el traspaso condicionado de la propiedad patrimonial del Departamento a los municipios.
4. Departamento- es el Departamento de Recreación y Deportes.
5. Instalación, instalación recreativa o deportiva- es cualquier propiedad inmueble del Departamento, con o sin estructuras, que por su tamaño y uso cotidiano sirve principalmente a las comunidades aledañas y que por virtud de la Ley de Municipalización podrá ser traspasada al municipio donde ubica.
6. Ley, Ley de Municipalización- es la Ley Núm. 120 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias.
7. Municipalización- es la transferencia condicionada, organizada, ordenada y efectiva de la titularidad de las instalaciones recreativas o deportivas comunitarias del Departamento a los municipios, conforme a la demarcación geográfica de éstos.
8. Propiedad patrimonial comunitaria- es el conjunto de todas las instalaciones recreativas y deportivas comunitarias. Excluye los estadios, complejos deportivos o cualquier instalación que por su naturaleza o tamaño se utilizan mayormente para actividades regionales o nacionales.
9. Reglamento- es el presente Reglamento para la Implantación de la Ley de Municipalización.
10. Secretario- es el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
11. Variación del uso- es la modificación del uso recreativo o deportivo de un parque para la práctica de un deporte o actividad recreativa distinta.

CAPÍTULO II- TRASPASO DE INSTALACIONES

ARTÍCULO 6- PROCEDIMIENTO DE TRASPASO

1. El traspaso condicionado de las instalaciones recreativas y deportivas comunitarias a los municipios se registrará por las disposiciones a esos efectos establecidas en la Ley.
2. Por cada una de las instalaciones, se le otorgará al municipio la suma de diez mil quinientos dólares (\$10,500.00), cuyo pago será acordado entre las partes, sujeto a

la disponibilidad de los fondos provenientes de la Asamblea Legislativa para tal propósito.

ARTÍCULO 7- TRASPASOS POSTERIORES

1. Todas aquellas instalaciones que por diversos motivos, voluntarios o involuntarios, tales como discrepancias o defectos de inscripción, falta de interés del municipio, entre otras, que no sean transferidas durante el período de traspaso establecido entre el año 2001 y el 2004, podrán ser objeto de traspaso posteriormente, a tenor con lo dispuesto en la Ley.
2. Sin embargo, estas transferencias posteriores no estarán sujetas al otorgamiento de fondos antes indicado. Sólo se transferirán fondos por dichas instalaciones si así lo estima conveniente el Secretario, lo acuerdan las partes y existe disponibilidad de los mismos.

ARTÍCULO 8- INSTALACIONES EXCLUIDAS

1. La política pública establecida por la Ley de Municipalización dispone la transferencia de la propiedad patrimonial comunitaria y la exclusión de ciertas instalaciones que el Departamento podrá retener y utilizar recurrentemente para su programación recreativa y deportiva, así como para la celebración de eventos de envergadura regional, nacional e internacional.

La Ley excluye, además, las propiedades que han perdido su utilidad pública recreativa.

2. Quedan, por tanto, excluidas de la municipalización las instalaciones recreativas y deportivas regionales y/o nacionales; aquellas cuya naturaleza, tamaño, complejidad y uso cotidiano son para realizar actividades que atraen personas de una región o de toda la isla, según lo determine el Departamento.
3. Quedan excluidos, además, aquellos inmuebles que el Departamento determine que han perdido su utilidad recreativa, o que así lo haya determinado la Administración de Reglamentos y Permisos mediante Resolución para autorizar cambio de uso público y/o que estén en proceso de venta.

Sin embargo, estas propiedades descritas en el párrafo anterior serán susceptibles de traspaso al municipio mediante el procedimiento ordinario de venta en subasta pública que dispone la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, según enmendada.

CAPÍTULO III- USO PÚBLICO DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 9- PRESERVACIÓN DE USO RECREATIVO O DEPORTIVO

1. El municipio conservará íntegramente estas instalaciones para uso recreativo o deportivo. El mismo no podrá cambiarse sino en virtud del procedimiento para cambio de uso establecido mediante este Reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables.
2. Por cambio de uso se entenderá, no sólo la construcción de instalaciones para un uso no conforme, sino que también incluye la utilización del inmueble para propósitos ajenos, con tal frecuencia e intensidad que impidan la ejecución de programación recreativa o deportiva recurrente en la instalación.

ARTÍCULO 10- CAMBIO DE USO

1. Si alguna instalación perdiese su utilidad recreativa, de manera que debiera destinarse para otro fin público a realizarlo el propio municipio o mediante la venta de la propiedad, el municipio podrá así hacerlo, siguiendo el procedimiento que sigue a continuación, según lo disponen las leyes y reglamentos aplicables.
2. El municipio notificará por correo certificado al Departamento, como parte con interés, sobre todo asunto o procedimiento relacionado al cambio de uso, constitución de gravamen o de enajenación, respecto a cualquier instalación recreativa o deportiva comunitaria. Esta notificación deberá hacerse antes de cualquier gestión tendente al cambio de uso, gravamen o enajenación de la propiedad.
3. El Departamento contestará dentro del término de treinta (30) días desde su recibo la referida notificación. La no consideración de la misma dentro del término prescrito se entenderá como una aprobación para todos los efectos legales.
4. La determinación del Departamento será considerada con carácter de fuerza de ley para la resolución final sobre cambios de uso, gravámenes o enajenaciones de la propiedad traspasada.
5. De no consentir el Departamento al cambio de uso, constitución de gravamen o enajenación, el municipio usará y mantendrá la instalación para el propósito recreativo o deportivo que condicionó su traspaso.
6. En caso de que el Departamento diera su aprobación, será necesaria, además, la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa mediante resolución conjunta a dichos efectos, según establece la Ley.

7. Nada de lo antes expuesto supone, en los casos correspondientes y a tenor con las leyes y reglamentos vigentes, la exclusión de la Administración de Reglamentos y Permisos y de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

A A.R.P.E. es a quien corresponde determinar la pérdida de utilidad pública de terrenos de parque y la correlativa liberación del uso público. A la Junta de Planificación corresponde aprobar la venta de dichos inmuebles, en última instancia.

ARTÍCULO 11- VARIACIÓN DEL USO RECREATIVO O DEPORTIVO

1. El municipio, no obstante, podrá variar, alterar o modificar el uso recreativo o deportivo de las instalaciones, sujeto a las condiciones expresadas en el siguiente inciso.
2. Toda variación de uso requerirá:
 - a. El consentimiento de la comunidad afectada, la cual será notificada y consultada mediante vista pública por el municipio, siguiendo la normativa que para tal procedimiento haya establecido; y,
 - b. El endoso del Departamento, quien evaluará la propuesta de cambio y construcción de nuevas instalaciones, a tenor con las Guías de planificación, diseño, ubicación, construcción, mantenimiento y uso que establece la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.

Este requisito será exigible a partir del momento en que el Departamento establezca las referidas Guías.

3. Con relación al requisito de consulta a la comunidad, el Departamento examinará si el municipio notificó y brindó a la comunidad la oportunidad de ser oída, a tenor con las normas aplicables, al evaluar querellas al respecto.

El Departamento no entrará en los méritos y fundamentos que guiaron la determinación municipal.

ARTÍCULO 12- EDIFICACIONES NUEVAS, RECONSTRUCCIONES Y AMPLIACIONES

1. Toda construcción o edificación nueva, trabajo de reconstrucción o ampliación del uso recreativo o deportivo de alguna instalación, requerirá el endoso del Departamento dispuesto en el Artículo 11.2.b.
2. De este requisito de endoso queda excluido todo trabajo de reparación y mantenimiento, entre los que cabe mencionar la sustitución de estructuras o equipos removibles, tales como: canastos, mallas, fuentes, entre otros.
3. La construcción o reparación de verjas tampoco requerirá dicho endoso.

CAPÍTULO IV- ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 13- OBLIGACIÓN PRIMARIA DEL MUNICIPIO

1. Los municipios recibirán gratuitamente los títulos de las instalaciones recreativas y deportivas de su demarcación, acompañados con una transferencia de fondos, con el propósito de que sean administradas y conservadas adecuadamente en beneficio del propio municipio y de las comunidades aledañas.
2. El municipio proveerá administración, mantenimiento, limpieza y ornato de forma programada y recurrente a las instalaciones recreativas y deportivas adquiridas.
3. El municipio velará por el cumplimiento de éstas y demás obligaciones y responsabilidades conferidas por la Ley y por este Reglamento, las cuales son intransferibles, particularmente en aquellos casos en que ceda la administración y mantenimiento de alguna instalación a la asociación recreativa de la comunidad correspondiente o a otra entidad.
4. En los casos antes mencionados, la asociación recreativa o entidad administradora de la instalación responderá solidariamente, junto con el municipio, por los deberes y obligaciones conferidas en virtud de la Ley y de este Reglamento.
5. El Departamento fiscalizará el cumplimiento de esta obligación por parte de los municipios, a tenor con los criterios mínimos de conservación dispuestos en el Artículo 14 y demás disposiciones legales aplicables.
6. El municipio pagará al Departamento por la labor de mantenimiento que éste provea, en los casos en que el primero incumpla su deber de conservación, según lo regula el Artículo 18.2. Sin embargo, el municipio estará exonerado de dicho pago durante el primer año a partir de la firma de la Certificación correspondiente.

ARTÍCULO 14- CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE CONSERVACIÓN

1. El Departamento velará por que las instalaciones recreativas y deportivas estén en buen estado y en condiciones que no amenacen la seguridad pública, siguiendo los criterios mínimos de evaluación que se exponen a continuación:
 - a. Corte de césped al menos una (1) vez al mes;
 - b. *Backstops* y verjas erijidas;
 - c. Postes y alumbrado en funcionamiento y protegidos del alcance de menores;
 - d. Canchas, canastos, mallas, columpios y demás equipos y estructuras recreativas o deportivas en condiciones adecuadas para su uso;
 - e. Baños y fuentes de agua funcionando, donde las hubiere;
 - f. Terreno dedicado a la práctica de algún deporte, nivelado;

- g. Estructuras, tales como baños, cantinas, gradas, pisos de cancha, etc., pintadas; y,
- h. Predios limpios de basura y escombros de cualquier índole.

ARTÍCULO 15- ADMINISTRACIÓN POR ASOCIACIONES RECREATIVAS

1. La Ley de Municipalización expresa en su Exposición de Motivos que la consecuencia de este proyecto de descentralización habrá de ser el apoderamiento de los municipios y las comunidades sobre sus parques. Por tal motivo, los municipios deberán fomentar acuerdos con las organizaciones recreativas comunitarias, para que las mismas se hagan cargo de sus instalaciones mediante contratos de administración y mantenimiento.
2. Toda asociación recreativa que aspire obtener la administración y mantenimiento del parque de su comunidad, tendrá que estar acreditada como tal ante la oficina correspondiente del Departamento, como requisito sine qua non para el otorgamiento del contrato.
3. El municipio requerirá dicha acreditación previo al otorgamiento del contrato.
4. El municipio favorecerá a la asociación recreativa frente a cualquier otra persona natural o jurídica que interese hacerse cargo de la instalación de determinada comunidad.

ARTÍCULO 16- OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR FRENTE A LAS ASOCIACIONES RECREATIVAS

1. En cualquier caso, ya sea el municipio u otra persona natural o jurídica la que administre y conserve determinada instalación, la asociación recreativa de la comunidad tendrá pleno derecho a utilizarla para la realización de actividades recreativas o deportivas.
2. La entidad a cargo de la instalación fomentará y promoverá la vida en comunidad, facilitando la celebración de actividades recreativas o deportivas. Respecto a esta obligación, la entidad deberá:
 - a. Permitir y facilitar la realización de actividades recreativas o deportivas programadas por la asociación recreativa de la comunidad, con la recurrencia que el programa amerite.
 - b. Favorecer a la asociación recreativa en aquellos casos en que sus actividades programadas confluyan con otras actividades recreativas o deportivas que para el beneficio de la comunidad desee efectuar alguna otra persona u organización.

- c. En tales casos, la entidad administradora podrá procurar la celebración de éstas, sin que se obstaculice la programación de la asociación recreativa.

ARTÍCULO 17- CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO

1. En cualquier contrato de administración y/o mantenimiento, el municipio incluirá cláusulas que establezcan con claridad las restricciones y responsabilidades dispuestas en la Ley y en este Reglamento, las cuales asumirá la entidad con la cual se contrata.
2. Las siguientes son cláusulas modelos sobre los deberes que ésta habrá de asumir, y que deberán incluirse en el contrato:
 - a. "Al proveer mantenimiento, limpieza y ornato a la instalación, deberá hacerlo siguiendo los criterios de conservación establecidos en el Artículo 14 del Reglamento para la Implantación de la Ley de Municipalización."
 - b. "Efectuará actividades recreativas o deportivas de forma programada y recurrente; lo cual, junto con el deber de conservación, constituye la causa del presente contrato."

y/o

- "Promoverá y fomentará la vida en comunidad, facilitando la celebración de actividades recreativas o deportivas programadas por la asociación recreativa de la comunidad."
- c. "Preservará el uso recreativo de la instalación, no pudiendo cambiar su uso."
 - d. "Toda edificación, reconstrucción o ampliación de la instalación objeto del presente contrato, requerirá el endoso del Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo establece el Reglamento para la Implantación de la Ley de Municipalización."
 - e. "Facilitará el uso de la instalación por parte del Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento para la Implantación de la Ley de Municipalización."

ARTÍCULO 18- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL DEPARTAMENTO

1. El Departamento tendrá la obligación subsidiaria de velar y proveer mantenimiento en las instalaciones comunitarias que sean desatendidas por los municipios, a tenor con los criterios previamente expresados en el Artículo 14, según surja del procedimiento de inspección a que se refiere el Artículo 27 de este Reglamento.

2. En el caso antes expresado, el Departamento proveerá dicho mantenimiento con cargo al municipio, a quien facturará a razón de trescientos dólares (\$300.00) por el servicio prestado.
3. El municipio, además, estará sujeto a otras sanciones según lo establece el Capítulo XI.
4. Durante el primer año a partir de la firma de la Certificación correspondiente, el municipio estará exonerado del pago por el servicio a que se refiere el presente artículo y de la imposición de otras sanciones con respecto a esa instalación.
5. En el caso antes mencionado, el Departamento deberá notificar al municipio sobre las posibles sanciones y cobro por servicio a que se podría enfrentar a partir del año del traspaso.

CAPÍTULO V- FONDOS TRANSFERIDOS

ARTÍCULO 19- USO AUTORIZADO

1. Los fondos que por virtud de la transferencia reciban los municipios podrán utilizarse exclusivamente para mejoras menores, mantenimiento y ornato. No se podrán utilizar para remodelaciones lujosas y construcciones que por su costo derroten el fin de dignificar todas las instalaciones comunitarias y mantenerlas atendidas cotidianamente.
2. Se autoriza el uso de dichos fondos para la adquisición de servicios, materiales, equipo y maquinaria para alguno de los propósitos enumerados en el inciso anterior.
3. Respecto a la adquisición de servicios, materiales, equipo y maquinaria reutilizable, que por su naturaleza no se consumen (e.g. un tractor, en oposición a un saco de cemento que se consume al construir una cancha), deberá justificarse por la continua necesidad de los mismos para servir a los terrenos adquiridos.

CAPÍTULO VI- CONDICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 20- GASTOS DE AGUA Y ELECTRICIDAD

1. El Departamento costeará los gastos de agua y electricidad de cada una de las instalaciones traspasadas durante el primer año a partir del otorgamiento de la Certificación.
2. A partir del segundo año, el Departamento pagará el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de agua y electricidad.
3. Al inicio del tercer año, el municipio asumirá el costo total de dichos gastos.

ARTÍCULO 21- DEVOLUCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

1. Al concluir el primer año desde el otorgamiento de la Certificación, toda maquinaria y equipo del Departamento que el municipio posea será devuelto a la correspondiente Oficina Regional del Departamento.

CAPÍTULO VII- CONTRATOS PREEXISTENTES

ARTÍCULO 22- VIGENCIA

1. Todo contrato de arrendamiento, usufructo, o convenio de delegación de competencias o de administración otorgado entre el Departamento y el municipio, que al momento del traspaso estuviera vigente, perderá de inmediato su vigencia y será resuelto por confusión de derechos.
2. Los contratos otorgados entre el Departamento y las asociaciones recreativas, deportivas, o de residentes se mantendrán en vigor hasta la fecha de su expiración.

Asimismo, continuarán en vigor hasta la fecha de su expiración los contratos otorgados entre el Departamento y personas naturales o jurídicas.

3. Todo contrato o permiso de entrada y desarrollo otorgado por el Departamento, que al momento del traspaso estuviera vigente, permanecerá en vigor bajo las mismas cláusulas y condiciones establecidas al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO 23- SUBROGACIÓN Y RESPONSABILIDAD LEGAL

1. A partir de la firma de la Certificación, el municipio se subrogará en el lugar del Departamento en todo contrato de los antes mencionados, con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a éste último desde la fecha de su otorgamiento.
2. El Departamento retiene responsabilidad legal con relación a todo asunto ocurrido respecto a la propiedad que se transfiere, hasta el momento en que se firma la Certificación traspasando la titularidad de la misma al municipio. A partir de entonces, dicha responsabilidad legal recaerá en el municipio.

CAPÍTULO VIII- USO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 24- DERECHO RESERVADO

1. El fin primordial de la Municipalización es facilitar al Departamento la realización de su función de promover, fomentar y masificar el deporte y la recreación, de acuerdo con los Planes Nacionales de Recreación y Deportes. Por tal motivo, se

garantiza la facultad del Departamento de utilizar las instalaciones transferidas para dicho propósito.

2. El Departamento se reserva el derecho de establecer programación recreativa y deportiva en las instalaciones comunitarias que carezcan de la misma de forma recurrente, programada y concurrida

ARTÍCULO 25- PROCEDIMIENTO

1. Para ejercer tal derecho, el Departamento deberá notificar al municipio formalmente su intención de utilizar determinada instalación con por lo menos treinta (30) días de anticipación.
2. El Departamento no utilizará este derecho reservado en aquellas instalaciones donde se esté llevando a cabo actividad recreativa o deportiva recurrente, programada y concurrida, a menos que medie un acuerdo previo entre las partes.

ARTÍCULO 26- COBRO POR USO

1. El municipio sólo podrá cobrar al Departamento por el uso de alguna de las instalaciones traspasadas, exclusivamente cuando la actividad a celebrarse sea de índole:
 - a. multitudinaria;
 - b. lucrativa; y,
 - c. no sea para la promoción, fomento y masificación del deporte o la recreación.

CAPÍTULO IX – RESPONSABILIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 27- INSPECCIÓN DE INSTALACIONES Y DOCUMENTOS

1. El Departamento ejercerá una función fiscalizadora, según lo disponen la Ley y el presente Reglamento. Con tal propósito, el Departamento investigará e inspeccionará las instalaciones recreativas y deportivas transferidas, periódicamente o a instancia de parte interesada, en base a los criterios establecidos en el Artículo 14 y demás disposiciones aplicables.
2. Estas inspecciones se podrán realizar sin previa orden de registro, según establece la L.P.A.U., siempre que la información sea obtenible a simple vista o en sitios públicos mediante observación.
3. El Departamento mantendrá un registro de dichas inspecciones.
4. Bajo los mismos fundamentos, el Departamento podrá requerir formalmente la inspección de documentos relacionados con su función fiscalizadora.

5. La violación de alguna de las disposiciones de este Reglamento, podrá dar origen a una querrela y la imposición de multas y otras sanciones, siguiendo el procedimiento establecido en la L.P.A.U. y en el Reglamento Adjudicativo del Departamento.

CAPÍTULO X- PROHIBICIONES

ARTÍCULO 28- PROHIBICIONES

1. El municipio no podrá cambiar el uso recreativo o deportivo de las instalaciones transferidas, según definido en el Artículo 9.
2. El municipio no podrá variar, alterar o modificar el uso recreativo o deportivo de determinada instalación, sin antes:
 - a. consultar a la comunidad afectada;
 - b. someter su propuesta de construcción al Departamento; y,
 - c. recibir el correspondiente endoso.

Tampoco podrá edificar, reconstruir o ampliar la referida instalación sin el endoso del Departamento.

3. Los fondos que por cada instalación se transfieren no se podrán utilizar para remodelaciones lujosas y construcciones que por su costo derroten el fin de dignificar todas las instalaciones comunitarias y mantenerlas atendidas cotidianamente.
4. No podrá el municipio transferir sus responsabilidades y obligaciones para con estas instalaciones, relevándose de las mismas, ni tampoco evadir las sanciones que para el incumplimiento este Reglamento establece.
5. El municipio no podrá ceder la administración y mantenimiento de las instalaciones transferidas a asociaciones recreativas que no estén debidamente certificadas por el Departamento.
6. No se podrá impedir u obstaculizar arbitrariamente el uso por parte del Departamento de aquellas instalaciones que carezcan de actividad recreativa o deportiva recurrente, programada y concurrida.
7. El municipio no podrá cobrar al Departamento por éste establecer programación recreativa y deportiva en las instalaciones comunitarias que carezcan de la misma de forma recurrente, programada y concurrida.
8. El municipio no podrá impedir la realización de actividades recreativas efectuadas por la asociación recreativa de la comunidad correspondiente, en las instalaciones transferidas.

9. Tampoco podrá el municipio discriminar contra la asociación recreativa correspondiente, en favor de otras entidades, con respecto a la administración, uso y disfrute de determinada instalación.

CAPÍTULO XI- MULTAS Y OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 29- INFRACCIONES; DEBER DE CONSERVACIÓN

1. El Departamento podrá imponer al municipio las siguientes multas por cada violación a su deber de proveer administración, mantenimiento, limpieza y ornato a determinada instalación de las transferidas, que se observe:
 - a. Doscientos dólares (\$200.00) por césped sin cortar.
 - b. Doscientos dólares (\$200.00) por *backstops* o verjas rotas, amenazando caerse o en el suelo.
 - c. Cincuenta dólares (\$50.00) por exhibir postes o sistema de alumbrado sin funcionar. En caso de cablería expuesta y que pudiera constituir peligro público, la multa ascenderá a doscientos dólares (\$200.00).
 - d. Cien dólares (\$100.00) por cada cancha cuyo estado de deterioro impida su buen uso.
 - e. Cincuenta dólares (\$50.00) por tableros sin canastos, columpios, baños y fuentes de agua rotas y/o sin funcionar.
 - f. Doscientos dólares (\$200.00) por terreno desnivelado.
 - g. Cien dólares (\$100.00) por estructuras con pintura en avanzado estado de deterioro, o predios con basura regada o almacenada.
2. En caso que el municipio incumpla con la administración, mantenimiento y ornato por el transcurso de un (1) año, en detrimento del propósito de recreación o el deporte, la propiedad y administración de la instalación revertirá al Departamento mediante sentencia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 30- VARIACIÓN DE USO Y CONSTRUCCIÓN

1. El Departamento podrá imponer al municipio una multa de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación a su deber de consultar a la comunidad donde proponga variar, alterar o modificar el uso recreativo o deportivo de determinada instalación de las transferidas, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 11.2.a.
2. El Departamento podrá imponer al municipio una multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación a su obligación de obtener el endoso del

Departamento para la construcción de instalación nueva, o la reconstrucción, alteración o modificación de alguna existente.

Esta sanción queda sujeta a la promulgación previa de las correspondientes Guías por parte del Departamento.

ARTÍCULO 31- ADMINISTRACIÓN POR ASOCIACIÓN RECREATIVA

1. El Departamento podrá imponer al municipio una multa de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación a su responsabilidad de requerir la debida certificación por parte del Departamento de cualquier asociación recreativa comunitaria, según el Artículo 11.2.b, a quien desee otorgarle la administración y mantenimiento de determinada instalación de las transferidas.
2. El Departamento podrá imponer al municipio una multa de quinientos dólares (\$500.00) por la contratación discriminatoria y excluyente respecto a la asociación recreativa, a favor de otra persona natural o jurídica, para la administración de determinada instalación, estando dicha asociación debidamente acreditada, disponible y dispuesta a asumir la responsabilidad a otorgarse.
3. La otorgación de la administración y mantenimiento de las instalaciones transferidas no exime al municipio de sus responsabilidades y obligaciones primarias, ni de las sanciones que por el incumplimiento de las mismas puedan imponérsele.
4. Las asociaciones o demás personas naturales o jurídicas a quienes el municipio les haya cedido la administración y mantenimiento de las instalaciones, responderán solidariamente de las responsabilidades y obligaciones conferidas al municipio en virtud de la Ley y de este Reglamento. Por consiguiente, podrán ser objeto de las sanciones aquí dispuestas.

ARTÍCULO 32- USO POR EL DEPARTAMENTO

1. El Departamento podrá imponer al municipio una multa de quinientos dólares (\$500.00) por tratar de obstaculizar o impedir el uso legítimo de determinada instalación de las traspasadas por parte del Departamento, en las circunstancias previamente establecidas.
2. La denegación arbitraria al Departamento por tres ocasiones del uso legítimo de determinada instalación de las transferidas, podrá conllevar su reversión al Departamento mediante sentencia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 33- CAMBIO DE USO

1. En caso de que el municipio realizara algún cambio de uso, constitución de gravamen o enajenación, sin consulta previa con el Departamento o sin su consentimiento y en detrimento del propósito de la recreación y el deporte, la titularidad y administración de la instalación revertirá al Departamento mediante sentencia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En dicho caso, el municipio también podrá ser multado por la suma de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación.

2. El Departamento se reserva el derecho de exigir al municipio la restitución del valor presente de tasación de la propiedad que, por consideraciones prácticas, no pueda revertirse al Departamento.

ARTÍCULO 34- RESPONSABILIDAD LEGAL

1. La responsabilidad legal por daños, al incumplir cualesquiera de las condiciones impuestas en este Reglamento, si alguna hubiere para con un tercero o el Departamento, será satisfecha por el municipio, salvo que el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determine otra cosa.

CAPÍTULO XII- ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 35- LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES

1. El procedimiento para la adjudicación de controversias relativas al presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en éste y en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Reglamento Núm. 4553 conocido como Reglamento Adjudicativo del Departamento de Recreación y Deportes aplicará de manera supletoria.

ARTÍCULO 36- QUERELLA

1. La adjudicación de toda infracción o controversia surgida al amparo de este Reglamento, se iniciará con la presentación de una querella por parte de cualquier persona afectada o con interés, o a iniciativa del propio Departamento.
2. La querella será presentada por escrito ante la Oficina de Asuntos Legales.
3. Toda querella presentada por el Departamento deberá contener:
 - a. Nombre y dirección postal del querellado;
 - b. Los hechos constitutivos de la infracción; y,
 - c. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación.

Podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado podrá allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

4. Toda querella presentada por persona interesada, deberá incluir:
 - a. Nombre y dirección postal del querellante y del querellado;
 - b. Los hechos constitutivos de la infracción;
 - c. Las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, si se conocen;
 - d. Remedio solicitado; y,
 - e. Firma del querellante.

ARTÍCULO 37- NOTIFICACIÓN DE VISTA ADMINISTRATIVA

1. Se le notificará a todas las partes mediante correo regular la celebración de una vista administrativa, con no menos de quince días de anticipación; notificación que se acompañará con copia de la querella presentada.
2. La notificación deberá contener:
 - a. Fecha, hora y lugar;
 - b. Naturaleza y propósito de la vista;
 - c. Advertencia de que podrán comparecer asistidos de abogados, si así lo desean;
 - d. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

CAPÍTULO XIII- RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 38- RECONSIDERACIÓN

1. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Departamento podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.
2. El Departamento, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
3. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Esta resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

4. Si el Departamento acoge la moción pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un plazo que no excederá treinta (30) días adicionales.
5. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTÍCULO 39- REVISIÓN JUDICIAL

1. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado el remedio expuesto en el artículo anterior, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 38 de este Reglamento.
2. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

CAPÍTULO XIV- VIGENCIA

ARTÍCULO 40- SEPARABILIDAD

Si un Tribunal competente declarare que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, las demás disposiciones del mismo preservarán toda su validez y efecto.

ARTÍCULO 41- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de presentación ante el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de marzo de 2003.


JORGE L. ROSARIO NORIEGA
SECRETARIO